



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0245/2025.

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0245/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El link, URL o página para consulta y/o
descarga de los contratos de programa de
aseguramiento de bienes, en específico el
integral y de vehículos, con vigencia del 2025,
formalizados por la Dirección General de
Recursos Materiales y Servicios General.

Por la entrega de una liga electrónica no
accesible.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

**Link, Página, Contratos, Aseguramiento de Bienes, Vehículos, Liga,
Exhaustividad.**

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio del agravio	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	14
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0245/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0245/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0245/2025** interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El ocho de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825000079, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

*“Proporcionar el link, url o página para consulta y o descarga de los contratos de programa de aseguramiento de bienes, en específico el integral y de vehículos, con vigencia del 2025, formalizados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios General de la SAF, ya que al momento no se encuentran en la plataforma o indicar por que no se encuentran”
(Sic)*

2. El quince de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación:

“...

Sobre el particular, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva, razonable, suficiente y basta en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa respecto de la solicitud de información del peticionario correspondiente, en aras de lo anterior se informa que los contratos solicitados se encuentran en proceso de publicación en el Portal de Transparencia, debido a que los mismos fueron informados en el cuarto informe trimestral de Transparencia que abarca las Licitaciones Públicas, Adjudicaciones Directas e Invitaciones Restringidas llevadas a cabo por esta Dirección General, por ende en cuanto concluya dicho periodo podrá ingresar al link https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/articulos_121_I, y verificar su publicación.

...” (Sic)

3. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“El oficio donde se indica el link para hacer la descarga o consulta correspondiente envía a una página no encontrada, deje pasar más días después de recibir la respuesta porque a veces pueden tardar en "subir" la información pero sigue sin aparecer lo solicitado, lo cual es preocupante si aún no se tiene formalizados los contratos que se están pidiendo, el link que me envían es el siguiente: https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/articulos_121I” (Sic)

4. Por acuerdo del treinta de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El once de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del trece de febrero de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convino.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el quince de enero de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciséis de enero al seis de febrero, lo anterior descontándose los sábados y domingos, así como el tres de febrero en conmemoración del 5 de febrero por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, esto es al octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, es claro que fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es el link, URL o página para consulta y/o descarga de los contratos de programa de aseguramiento de bienes, en específico el integral y de vehículos, con vigencia del 2025, formalizados por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios General.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación, hizo del conocimiento que los contratos solicitados se encuentran en proceso de publicación en el Portal de Transparencia, debido a que los mismos fueron informados en el cuarto informe trimestral de Transparencia que abarca las Licitaciones Públicas, Adjudicaciones Directas e Invitaciones Restringidas llevadas a cabo por esta Dirección General, por ende, indicó a la parte recurrente que en cuanto concluya dicho periodo podrá ingresar al link

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/articulos_121_I, y verificar su publicación.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió alegatos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que el link entregado para hacer la descarga o consulta correspondiente envía a una página no encontrada, señalando que dejó pasar más días después de recibir la respuesta porque pueden tardar en "subir" la información, pero que sigue sin aparecer lo solicitado, lo cual es preocupante si aún no se tiene formalizados los contratos que se están pidiendo, el link que envían es el siguiente: https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/articulos_121I.

SEXTO. Estudio del agravio. Cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Frente a la normatividad en cita, este Instituto derivado de la revisión a la solicitud advirtió lo siguiente:

El link señalado en el recurso de revisión es diverso al hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, para mayor claridad se muestra un cuadro comparativo:

Link dado en respuesta	Link señalado en el recurso de revisión
https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/articulos_121_I	https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/articulos_121I

Como se observa, la diferencia radica en la última parte del link, motivo por el cual este Instituto procedió a consultar el contenido del link entregado por el Sujeto Obligado, derivado de lo cual se encontró que remite al Portal de Transparencia de la Secretaría como se muestra:



Artículos y Fracciones

Artículo 26 | **Artículo 121** | Artículo 122 | Artículo 123 | Artículo 141 | Artículo 142 | Artículo 143

Artículo 145 | Artículo 146 | Artículo 147 | Artículo 155 | Artículo 172

0 | **I** | II | III | IV | V | VI | VII | VIII | IX | X | XI | XII | XIII | XIV | XV | XVI | XVII

XVIII | XIX | XX | XXI | XXII | XXIII | XXIV | XXV | XXVI | XXVII | XXVIII | XXIX | XXX | XXXI | XXXII | XXXIII | XXXIV | XXXV

XXXVI | XXXVII | XXXVIII | XXXIX | XL | XLI | XLII | XLIII | XLIV | XLV | XLVI | XLVII | XLVIII | XLIX | L | LI | LII | LIII

LIV | LV

Artículo 121.

Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

Fracción I.

Marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

Expuesto lo anterior, tenemos que, si bien es cierto, contrario a lo manifestado por la parte recurrente el link sí remite al Portal de Transparencia, con dicha liga no se puede tener por satisfecho lo requerido en sus extremos.

Lo anterior se estima así, en función de lo establecido en el **Criterio 04/21** aprobado por el Pleno de este Instituto cuyo contenido es el siguiente:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

El Criterio en mención establece que, en la entrega de ligas electrónicas se debe cumplir con alguno de los siguientes supuestos:

1. La liga electrónica remita de forma directa a la información solicitada.
2. En caso de no remitir de forma directa, se debe indicar a la persona solicitante de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder a esta.

Sin embargo, del contraste realizado entre la respuesta y el Criterio aplicable al caso concreto, se advierte que la liga electrónica proporcionada no cumple con los supuestos descritos, ya que, no remite de forma directa a lo solicitado, así tampoco el Sujeto Obligado señaló a la parte recurrente los pasos a seguir para navegar y localizar lo requerido.

En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer se estima **parcialmente fundada**, toda vez que, la liga electrónica proporcionada sí remite a una página, como se señaló, al Portal de Transparencia de la Secretaría, sin embargo, el Sujeto Obligado no fue exhaustivo en la atención de la solicitud, toda vez que, tal liga electrónica al no remitir de forma directa a lo solicitado debió indicar los pasos a seguir para que la parte recurrente estuviese en aptitud de allegarse de la información de su interés.

Dicha determinación se refuerza con lo manifestado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, pues a través de estos la Subdirección de Procesos Normativos de Adquisiciones

y Dictaminación indicó los pasos que tendría que seguir la parte recurrente para localizar la información requerida, incluso plasmó imágenes en apoyo de dichos pasos, asimismo, precisó los números de contratos que se deben consultar y que atendería a lo solicitado.

Sin embargo, se debe indicar que los alegatos no son el medio para intentar subsanar la respuesta recurrida, sino que solo son el momento procesal oportuno para defender la respuesta en los términos en los que fue emitida. Por tanto, no es posible validar lo descrito en el párrafo que antecede al no ser información hecha del conocimiento de la parte recurrente al medio señalado para tal efecto.

Es así como, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar el principio de exhaustividad característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de congruencia y **exhaustividad; entendiendo** por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Procesos Normativos de Adquisiciones y Dictaminación con el objeto de que, en cumplimiento al Criterio 04/21 informe a la parte recurrente los pasos que debe seguir en la liga electrónica proporcionada para allegarse de la información requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.